

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110013335 009 **2020** 00126 00
Accionante: GLADIS NORALBA ARAUJO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA
(rechaza)

La señora GLADIS NORALBA ARAUJO en ejercicio de la acción de tutela, solicita a este Despacho, que por el trámite establecido, se garantice la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Mediante proveído de fecha 24 de junio se ordenó subsanar la demanda, indicando los defectos de que ésta adolecía, lapso dentro del cual la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El 24 de junio de 2020, a las 4:51 p. m., se le notifico por correo electrónico a la dirección bufeteabogadosyconsultorescontablessas@hotmail.com, que indicó en el escrito de tutela para surtir el trámite de notificaciones.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, mediante auto, dispuso corregir la demanda, en los defectos indicados, mediante correo electrónico allegando tal escrito y los anexos solicitados en el auto inadmisorio.

Transcurrió en silencio el término de los tres (3) días otorgados para subsanar la demanda, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

<<Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no las corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. (Subrayado fuera del texto)>>

En el sub-lite, relacionado con esta situación se observa que los puntos señalados como falencias no fueron subsanados ni allegó ningún escrito a través del cual haga lo propio.

En este orden de ideas, la demanda, no reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así pues, al tenor del artículo 17 ibídem, habrá de rechazarse la demanda incoada.

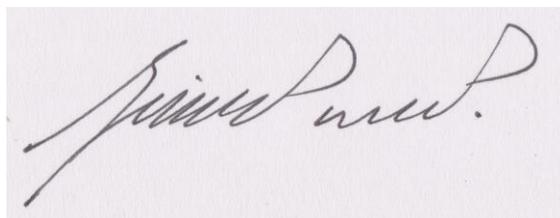
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora GLADIS NORALBA ARAUJO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la accionante a través del correo señalado y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)